

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de **MAYERLI APONTE TRIANA** contra **JULIO CESAR SEGURA SUÁREZ**

No.253684089001 2016 00142 00

Como el documento aportado como base de recaudo, se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas líquidas de dinero, al tenor de lo establecido en los artículos los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, **ORDÉNASE:**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva alimentaria de mínima cuantía en contra del Señor **JULIO CESAR SEGURA SUÁREZ** y en favor de su ejecutante el menor **JUAN ESTEBAN SEGURA APONTE**, representado por su Señora madre **MAYERLI APONTE TRIANA**.

2. Ordenar al demandado **JULIO CESAR SEGURA SUÁREZ** cancelar a su menor hijo demandante **JUAN ESTEBAN SEGURA APONTE**, representado por su Señora madre **MAYERLI APONTE TRIANA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Nueve Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos Moneda Corriente (\$9'839.428,00) por concepto de la totalidad del capital de las cuotas alimentarias atrasadas conforme se indica en el petitum del libelo demandatorio y Acta de Conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.2. Por el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, es decir, desde la fecha de la presentación de la demanda.

2.2.1. Por el valor del incremento y/o reajuste del índice de precios al consumidor, causado sobre cada una de las cuotas en mora y ocasionado a partir del 1º de enero de 2017 (art. 129 del C. de la I. y de la A.).

16

2.3. Por los intereses legales que se causaron sobre cada una de las cuotas alimentarias en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda y por las que se causen en lo sucesivo, liquidados hasta la cancelación total de la obligación.

3. Notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

4. Notificar esta determinación a la Defensoría de Familia – Medidas de Protección con sede en el municipio de Girardot Cundinamarca y Comisaría de Familia de Jerusalén Cundinamarca para lo de su cargo.

5. Decretar el impedimento de salida del país al demandado **JULIO CESAR SEGURA SUÁREZ**, identificado con la C.C.No.80.357.702 de Tocaima hasta tanto preste suficiente garantía a la obligación alimentaria presente y futura. Oficiése a las autoridades de emigración.

6. Reportar al demandado **JULIO CESAR SEGURA SUÁREZ**, identificado con la C.C.No.80.357.702 de Tocaima a las centrales de riesgo como presunto deudor. Líbrense los respectivos oficios e infórmese además sobre la iniciación del presente proceso.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. La Señora **MAYERLI APONTE TRIANA** actúa en causa propia y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN SEGURA APONTE**.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 67 DE HOY 19 DIC 2016

La Secretaria,

Ingrinda Paola Gómez Sánchez
INGRINDA PAOLA GÓMEZ SÁNCHEZ

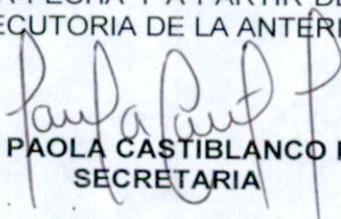
REPÚBLICA DE COLOMBIA



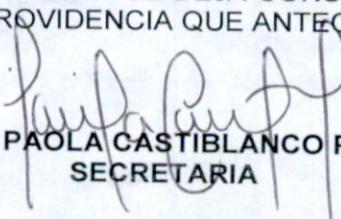
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

11 DE ENERO DE 2017. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

13 DE ENERO DE 2017. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA